

MEMORIAL PROCESO No. 11001310303020210006400

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

Vie 23/06/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gambaruth@hotmail.com <gambaruth@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (379 KB)

MEMORIAL 23 DE JUNIO DE 2023 REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DEL DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF.: SUCESIÓN DE JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN.

No. 11001310303020210006400.

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, quien a su turno actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO**, en su condición de hijo y heredero del señor **JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN** (q.e.p.d.), me permito adjuntar en archivo PDF memorial para el asunto de la referencia.

Cordialmente,

**JAIME HERNÁN ARDILA**

C.C. No. 93.374.584 de Ibagué

T.P. 107.460 del C. S. de la J.



JAIME HERNÁN ARDILA

ABOGADO

Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF.: SUCESIÓN DE JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN.

No. 11001310303020210006400.

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, quien a su turno actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO**, en su condición de hijo y heredero del señor **JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN** (q.e.p.d.), me permito interponer recurso de **reposición** contra el **inciso décimo** de su providencia del dieciséis de los corrientes, por medio del cual se dispone "*En relación a la documental obrante a folio 1181 del índice electrónico, por medio de la cual el apoderado judicial de uno de los herederos, solicita en primer término la suspensión de la partición, requiriéndosele para que previo a adoptar decisión de fondo respecto de su solicitud, de estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 516 del C.G. del P., esto es, aportando la certificación del proceso*", con base en los siguientes argumentos:

La norma en cita nos remite al certificado que refiere el artículo 505 *ibídem* y hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación. La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Entonces, no cabe duda que la certificación a que hacen referencia los artículos 516 y 505 del Código General del Proceso tiene como finalidad establecer dos situaciones a saber: La existencia del proceso declarativo, lo allí pretendido y su estado actual, concretamente si el mismo ha sido admitido y notificado al extremo pasivo.

De lo anterior depende la viabilidad del decreto de suspensión del proceso Sucesorio en su etapa de partición, hasta tanto se defina el proceso declarativo que pueda favorecer o afectar a quienes han comparecido a dicha Sucesión alegando su derecho sustancial como herederos, cónyuges, compañeros permanentes, etc.

El artículo 11 del Código General del Proceso, norma de carácter público y por ende de obligatorio cumplimiento por el Juez y las partes intervinientes en el mismo, dispone que, al interpretar la ley procesal, **el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.**

Reitero, si bien la certificación a que aluden los artículos 516 y 505 es un requisito indispensable para decretar la suspensión de la partición, su objeto es demostrar la existencia, admisión y notificación del proceso declarativo con base en el cual habrá o no de disponerse dicha suspensión.

En el caso concreto, si bien no aporté dicha certificación que bien puede demorarse un día, como una semana, un mes o un año, lo cierto es que con las pruebas que aporté a mi memorial visto a folio I181 del índice electrónico del "CUADERNO PRINCIPAL", demostré fehacientemente la existencia de dicho proceso, su objeto y estado actual.

Fue así como para cumplir con el requisito indispensable exigido por los artículos en comento, aporté:

- a.** Copia de la subsanación de la demanda debidamente integrada donde puede establecerse con diamantina claridad, que se están pretendiendo derechos sobre los bienes sucesorales por parte de mi procurada judicial, lo cual afectará lógicamente el trabajo de partición,
- b.** Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril de 2021, que demuestra la existencia de dicho proceso que cursa ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad bajo el número de radicación 11001-31-10-006-2021-00188-00, el cual, reitero, fue debidamente admitido, y,
- c.** Copia de la sentencia proferida en dicho proceso radicado bajo el número 1100131100062021-00188-00, fechada 2 de diciembre de 2022, donde en el punto 4.- del acápite de "Antecedentes" se indicó:

"La curadora ad litem del heredero menor de edad, y de los herederos indeterminados, designada para estos últimos por proveído de 5 de abril de 2022, dijo no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se acrediten los hechos en que se fundamenta la misma.

Los restantes herederos determinados, a través de una misma apoderada judicial y mediante dos escritos similares, se opusieron rotundamente a las suplicas deducidas en la demanda".

Con lo anterior se corrobora la existencia del proceso que cursa ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá y la notificación en debida forma del extremo pasivo en su totalidad; es más, de una observación desprevénida de la sentencia puede concluirse sin lugar a equívocos,

reitero, que el extremo pasivo fue notificado y contestó la demanda; adicionalmente, que en ese proceso ya se agotaron las etapas probatoria, de alegatos de conclusión y se profirió sentencia de primera instancia, la cual, como lo informé en mi escrito de solicitud de suspensión de la partición, se encuentra apelada por los herederos Peña – Gómez y al Despacho desde el pasado 31 de marzo de 2023 para proferir sentencia de segunda instancia.

Con base en lo anterior, considero que es **totalmente innecesaria** la certificación echada de menos por el Despacho, pues el objetivo de la misma se cumple con creces con la documentación que aporté con mi solicitud de suspensión de la partición, por lo que denegar la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sírvase **revocar** el inciso décimo de la providencia de fecha dieciséis de los corrientes, para en su lugar proceder inmediatamente a la suspensión de la partición.

Cordialmente,



JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93.374.584 de Ibagué
T.P. 107.460 del C. S. de la J.